

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00210-00
ACCIONANTE: MELVIN ALONSO OTALORA CALDERON
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **MELVIN ALONSO OTALORA CALDERON** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de HABEAS DATA dentro del proceso adelantado bajo el radicado 680814003001-2019-362-00.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **MELVIN ALONSO OTALORA CALDERON**, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se sirva emitir el oficio con las correcciones pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 28 de junio de 2023 esto es; la corrección de la medida cautelar de acción personal a acción real registrada en la anotación No. 5 de la M.I. No.303-77663 ordenada en el oficio No.6013 del 1006/2019 del bien inmueble hipotecado propiedad del aquí accionante.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que ostenta la calidad de DEMANDADO en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL, RADICADO: 680814003001-2019-362-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABEREJA, siendo DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

Indica que dentro de este proceso ya se profirió AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y actualmente a ordenes de este proceso se encuentra registrada una medida cautelar de embargo sobre el bien Inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 303-77663, el cual es de mi propiedad y que además es la garantía REAL con la que se dio inicio a este proceso ejecutivo.

Esta medida cautelar fue ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante el oficio No.6013 del 10 de junio de 2019, pero como medida cautelar de acción personal y así quedo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria como se puede evidenciar en la anotación No. 5.

Informa que adicional a la medida cautelar referida en el numeral que antecede también tiene embargado su salario por el cual le están descontando mensualmente una suma que según lo indica ni siquiera alcanza para cubrir los intereses que se están causando dentro del proceso ejecutivo, razón por la cual la obligación con BANCOOMEVA sigue aumentando y el único que se está viendo afectado en su patrimonio y economía según el promotor es el cómo deudor y demandado.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de pagar la deuda por la cual lo están ejecutando, es que desde el mes de septiembre del año 2022 ha venido rogando por intermedio de su apoderado judicial que se proceda por parte del despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de REMATE, pues ya se encuentra en firme el AVALUO del inmueble, sin embargo no se accede a su solicitud en la medida en que la medida cautelar decretada se registró como acción personal y no como acción real, ordenándose que se efectuara la corrección respectiva.; sin embargo, según refiere el actor, el 18 de enero de 2023, por intermedio de su apoderado realiza ante JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA solicitud de elaboración y remisión de los oficios ordenados en el auto del 2 de noviembre de 2022, para proceder a realizar su registro ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA. OCTAVO, de lo que solo hasta el 15 de febrero de 2023, es decir: cuatro (4) meses después, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, envía el OFICIO No.2.817 con fecha de 2 de noviembre de 2022, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA.

Oficio del que el 27 de febrero de 2023 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, da respuesta indicando que se inadmitía el registro habida cuenta de que ya existían dos ordenes de embargo inscritas de manera previa siendo una por cuenta del proceso ejecutivo que adelantaba en si contra BANCOMEVA y otra de jurisdicción coactiva por parte de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

En ese orden de ideas, el 6 de marzo de 2023, presentó memorial en el cual se explicó al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cuál era el error que se estaba presentando y solicitó se ordenara la corrección del OFICIO No.6013 del 10/06/2019 de acción personal a acción real, pues esta es la causa por la cual es

JUZGADO no ha podido fijar fecha y hora para el remate que he estado solicitando desde el mes de septiembre del año 2022 y el cual también ha sido solicitado por la apoderada de BANCOOMEVA.

Posteriormente, el 28 de Junio de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, es decir: tres (3) meses después de la solicitud incoada emite un AUTO en el cual ordeno la corrección de la medida cautelar, sin embargo, a la fecha en que se presente la presente acción de tutela no se han elaborado por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, el oficio ordenado en el AUTO del 28 de junio de 2023, es decir la corrección de la medida cautelar que consta en anotación No.5 que fue ordenada en el oficio No.6013 del 10/06/2019.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se ordene a este juzgado emitir el oficio que corrige la medida cautelar decretada al interior del proceso ejecutivo, por cuanto se trata de una acción real, y no, personal, como erróneamente se comunicó inicialmente.

Al respecto se informa que mediante providencia del 28 de junio de 2023 se dispuso oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para que se corrigiera la medida cautelar de acción personal a acción real, registrada en la anotación N. 5 de la MI 303-77663, ordenada mediante oficio N. 6013 del 10 de junio de 2019. Igualmente se dispuso que, registrada en debida forma la medida de embargo, se resolvería la petición de remate elevada por la parte actora.

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio N. 1779 del 28 de junio de 2023, el cual fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 12 de octubre de 2023, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por parte de dicha oficina.

Por consiguiente, se solicita despachar negativamente el amparo solicitado, en la medida que la acción de tutela fue presentada el 31 de octubre de 2023, cuando ya se había enviado el oficio que por esta vía se pretende su remisión, generando un desgaste inoficioso del aparato judicial, pues sin ningún objeto, se interpuso la acción. (...)”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no emitir el oficio que comunicara lo dispuesto mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no dar trámite a lo dispuesto mediante providencia del veintiocho (28) de Junio del dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso realizar la corrección de la medida cautelar de acción personal a acción real registrada en la anotación No.5 de la M.I. No. 303-77663 ordenada en oficio No.6013 del 10/06/2019 del bien Inmueble hipotecado de propiedad del señor MELVIN ALONSO OTÁLORA CLADERÓN; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no realizar el envío de los oficios correspondientes atendiendo con las formalidades de comunicación previstas en el art. 111 del C.G.P. en la forma señalada

en el inciso segundo del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 tal y como fue contemplado en el auto de fecha veintiocho (28) de Junio del dos mil veintitrés (2023); cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **MELVIN ALONSO OTALORA CALDERON** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

35. Oficio N.1777 201....pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Código: 680814003001 – Cuenta: 680812041001 Banco Agrario de Colombia
j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 50 N. 8b – 35, Piso 3, Oficina 307
Palacio de Justicia

Barrancabermeja, 28 de junio de 2023.

Oficio N. 01779

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Barrancabermeja

REF: PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**
RADICADO: **68.081.4003.001.2019-00362.00**
DEMANDANTE: **BANCO COOMEVA S.A NIT 900.406.150.5**
DEMANDADO: **MELVIN ALONSO OTALORA CALDERÓN CC No. 13.745.586**

Dentro del proceso de la referencia se ordenó notificarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo del bien inmueble se registró con acción personal y no con acción Real (f. 10 c.2 revés). Oficiése a la oficina de IIPP local para que, de conformidad con lo previsto en el num.1 del Art. 593 del C.G.P. y el num. 2 del art. 468 del CGP realice la corrección de la medida cautelar de acción personal a acción real registrada en la anotación No.5 de la M.I. No. 303-77663 ordenada en oficio No.6013 del 10/06/2019 del bien Inmueble hipotecado de propiedad del señor MELVIN ALONSO OTÁLORA CLADERÓN, identificado con la cedula número 13.745.586.

Adviértase sobre la prelación de la medida por tratarse de un bien inmueble con título hipotecario conforme lo señalado en el num 6 del artículo 468 del C.G.P.

Sírvase obrar de conformidad.

Al contestar, indicar los datos de la referencia.

Cordialmente,

Firmado Por:
Leydi Yohanna Seler Martínez
Secretaría
Juzgado Municipal
CMI 001
Barrancabermeja - Santander

36.ConstanciaEnvio201....pdf

12/10/23, 10:20 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

Oficio No.1777 Rad. 2019-00362
Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja
<j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 12/10/2023 10:20 AM
Para: ofregisbarrancabermeja@supernotariado.gov.co <ofregisbarrancabermeja@supernotariado.gov.co>; Documentos Registro Barrancabermeja <documentosregistrobarrancabermeja@supernotariado.gov.co>; CClidaguerrapalacios@gmail.com <lidaguerrapalacios@gmail.com>

1 archivos adjuntos (228 KB)
35. Oficio N.1777 2019-00362 CorrigeRegistroEmbargo.pdf.

Buen día, envío Oficio No.1777 Rad. 2019-00362 para su conocimiento y fines pertinentes

Sírvase proceder de conformidad e informar a las partes.

Al contestar favor suministrar el No. Del Radicado aportado en el oficio.

Cordialmente

MIGUEL ANTONIO ANGARITA OTERO
AUX. JUDICIAL

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 11. LEY 2213 DE 2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 / 1

De suerte que existe evidencia de que en efecto el oficio No. 01779 de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023) fue enviado al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Barrancabermeja el pasado el doce (12) de octubre del corriente, con la única salvedad de que de tal remisión no se envió copia a la dirección electrónica desde la cual el hoy aquí accionante por intermedio de su apoderado judicial realizó las diversas solicitudes de aclaración y/o corrección del oficio No. 6013 del diez (10) de Junio

del dos mil diecinueve (2019), en consecuencia el mismo desconocía de la referida actuación lo que lo motivó a interponer la presente acción constitucional.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **MELVIN ALONSO OTALORA CALDERON** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd6bed04c399aee188550c25d4c1842ef2202e106d651c8097f112d96803308**

Documento generado en 15/11/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>